

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación Directa
Demandante(s)	José Edilson Ossa Martínez y Otros
Demandada	Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial
Radicado	05001 33 33 004 2017 00083 00
Asunto	Resuelve solicitud de aclaración de la sentencia

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración formulada por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN

A través de memorial radicado el 4 de marzo último (fls. 367 y 368), la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicita al Despacho se aclare la sentencia notificada a esta entidad el día 28-02-20, teniendo en cuenta como se indicó en los hechos citados que nunca fuimos parte dentro del proceso, de lo que se puede avizorar que jamás se permitió realizar una defensa técnica a favor de la entidad, vulnerándose el debido proceso, así como la facultad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, y de doble instancia, que como Entidad del Estado nos existe según nuestra Carta Política, de igual forma, se considera que hay una indebida representación de la entidad, o que no hubo representación de la misma, teniendo en cuenta que en el proceso solo se dio la oportunidad de defensa a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General, quienes actuaron bajo la representación dada por cada uno de los representantes legales de la entidad.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura de la aclaración de la sentencia, el Código General del Proceso¹, aplicable en materia de lo Contencioso Administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA, la regula en su precepto 285, de la siguiente manera:

*“**ART 285.-** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

(...)”

Ahora bien, una vez analizado el contenido de la solicitud y ésta de cara al contenido del fallo definitivo, observamos que la parte considerativa de éste, del cual se solicita aclaración, fue muy preciso cuando en el mismo expresamente se indicó:

Así entonces, se tiene que cuando se trata de la privación de la libertad de civiles, con el único objetivo de mostrar resultados acudiendo a informes, declaraciones, y demás pruebas falsas, nos encontramos frente a un falso positivo; y en esos casos, la responsabilidad del Estado recae sobre la fuerza pública a título de **falla en el servicio**². Es decir, una privación injusta de la libertad a partir de falla en el servicio por parte de agentes del Estado.

Ahora bien, dado que la Policía Nacional no fue demandada en el presente asunto, de cara a la equidad que es la medida de lo justo, la llamada a responder es la Nación que es finalmente quien constituye el centro de imputación jurídica.

¹ Conforme Auto de 25 de junio de 2014, radicación 25000233600020120039501 M.P. Enrique Gil Botero, “Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1^a de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal”.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 52001-23-31-000-2009-00081-01(43127)

Lo anterior porque, la Rama Judicial, la Fiscalía y la Policía Nacional, disponen de mismo un centro de imputación jurídica.

Sobre el punto se trae a colación providencias recientes del Consejo de Estado³ las que el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señala:

“[E]n virtud del sistema penal acusatorio, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir y coordinar la investigación y las actividades de policía judicial, pero es al juez de control de garantías a quien le concierne adoptar las decisiones relacionadas con la privación de la libertad de las personas, salvo las excepciones contempladas en la ley, pues el ente acusador eventualmente puede proferir una orden de captura, en los eventos en los que proceda la detención preventiva. En el presente asunto, como la legalización de la captura del señor Santoya Polanía fue realizada por el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías de Ibagué, es claro que la responsabilidad por la restricción de su libertad recae en la Rama Judicial. Ahora, si bien fue la Fiscalía General de la Nación la que solicitó legalizar la captura del citado señor, dicho Juzgado fue el que adoptó la decisión de imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva y no hay prueba alguna en el plenario que acredite que en la adopción de dicha medida la Fiscalía hubiera inducido en error al Juez.

En este punto, considera la Sala importante resaltar que, si bien en este asunto se demandó únicamente a la Fiscalía General de la Nación, ello no significa que se configure la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación comparten el mismo centro de imputación jurídica, cual es la Nación. (...) la Nación puede ser representada tanto por la Rama Judicial como por la Fiscalía General de la Nación, de modo que, ante la falta de comparecencia al proceso de alguno de estos organismos, dicha circunstancia no comporta una nulidad y menos aún una falta de legitimación en la causa por pasiva. Así y teniendo en cuenta que la demanda fue dirigida contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y, por lo mismo, el auto admisorio fue notificado solo a esta última (folio 36 del cuaderno 1), la cual contestó la demanda e intervino en el proceso en representación de la Nación, se condenará a dicho órgano (la Fiscalía), con cargo al presupuesto de la Rama Judicial, por la totalidad de los perjuicios que se encuentren acreditados en el asunto de la referencia.

En igual sentido se había pronunciado el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. en providencia del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 76001-23-31-000-2002-02879-01(43961) ⁴

³CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00346-01(43997)A

⁴ [S]i bien las decisiones y medidas que restringieron la libertad del señor Villa Manrique fueron adoptadas tanto por la Fiscalía General de la Nación como por la Rama Judicial, pues la primera lo vinculó al proceso penal, lo privó de la libertad y lo acusó ante los jueces penales, y la segunda lo condenó en primera instancia a 25 años de prisión y al pago de una multa de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cierto es que la Fiscalía no fue demandada y, por tal razón, no fue vinculada al proceso; no obstante el centro de imputación Nación estuvo representado por la Rama

Así las cosas, se condenará a la Nación, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la totalidad de los perjuicios que se encuentren acreditados en el asunto de la referencia.

Así entonces, descendiendo al caso concreto, se concluye que no le asiste razón a la memorialista, pues como ya se dijo en el fallo que nos convoca, fue claramente expuesta las razones por las cuales había lugar a imputar en cabeza de la Nación y con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, debidamente apoyado en providencias del Consejo de Estado, razón por la cual no hay motivos que ofrezcan dudas, es por ello que no se accederá a la solicitud de aclaración.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada GLOR MARY MUÑOZ SEPÚLVEDA, identificada con cedula de ciudadanía 43.761.015 y tarjeta profesional 156.229 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 369 del expediente, página 229 archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

Judicial, la cual intervino en esta causa y asumió la defensa del Estado con ocasión de la demanda instaurada por el acá actor. En consecuencia, cabe recordar que, conforme a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, la Nación puede ser representada tanto por la Rama Judicial como por la Fiscalía General de la Nación, de modo que, ante la falta de comparecencia al proceso de alguno de estos organismos, dicha circunstancia no comporta una nulidad, ni una falta de legitimación en la causa por pasiva y menos aún una indebida representación de la parte demandada cuando ésta sea la Nación. Así, pues, las condenas que se profieran en este caso deberán ser asumidas por la acá accionada.



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy
19 DE OCTUBRE DE 2020 se notifica a las partes la
providencia que antecede por anotación en Estados.

SARA ALZATE PINEDA
Secretaria